

Santa Marta, 14 de enero de 2022.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso de restitución de inmueble informándole que los demandados se encuentran notificados, quienes presentaron recurso de reposición y contestaron la demanda. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD.: 2019-00356

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición formulados por los demandados, asimismo, frente a las contestaciones presentadas, en las cuales pretenden ser escuchados al interior del proceso sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Frente a ello simplemente hay que decir que como el contrato fue acreditado con la demanda en documentales visible al interior del proceso, no vacila el despacho en tener por cierta la existencia de ese acuerdo de voluntades respecto del inmueble reconocido como oficina 304 ubicada en la calle 14 N° 5-81 de la ciudad de Santa Marta.

En ese sentido, como la causal de terminación invocada respecto de ese contrato corresponde a la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en aplicación de lo dispuesto en inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., el despacho no oír en el proceso a los demandados hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Descartar la oposición de los demandados no resulta ser, en esas condiciones, una decisión que limite su derecho a la defensa, puesto que las hipótesis en las que la Corte Constitucional ha resuelto inaplicar el contenido normativo que contempla la exigencia de que el enjuiciado en procesos como el que nos ocupa, acredite el pago de lo cobrado con la demanda para poder ser escuchado en el proceso, tienen un referente factual que cierne sobre la real existencia del contrato de arrendamiento del que se sirve el demandante para lograr la restitución, un oscuro manto de incertidumbre.

Más, sin embargo, en este caso, ante la contundencia de la evidencia, no hay como sostener siquiera un motivo que haga vacilar sobre si el contrato existe o no, pues, la prueba aportada, objetivamente, pone al despacho ante su incuestionable presencia.

De ese modo, como tampoco demostró que estuviese al día en el pago de los cánones reclamados con el libelo genitor, pues de las documentales aportadas no emerge con claridad que se haya cancelado lo que se reclama con la demanda, no se les escuchará en este proceso.

Por lo expuesto,

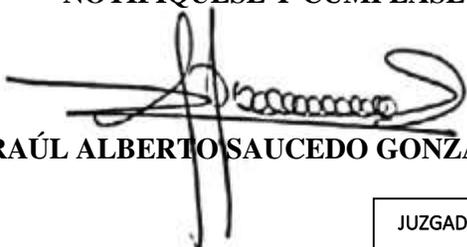
R E S U E L V E:

PRIMERO: No atender los recursos de reposición, ni las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **17 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO Nº **002** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE INGRESE AL SIGUIENTE ENLACE <https://bit.ly/3nB8mQf>